



GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE

CONTRALORÍA CIUDADANA

EXPEDIENTE: PRALG/011/2021

EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, A 13 TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO.- Para resolver el Procedimiento Sancionatorio Administrativo instaurado en contra del servidor público **SERGIO ALBERTO CAMARENA COBIAN**, con nombramiento de Auxiliar Administrativo Adscrito a la Coordinación General de Construcción de la Comunidad, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y en términos del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación en los artículos 1, número 1 fracción IV, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas; se procede a emitir los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

I. Con fundamento en los artículos 14,16 y 108 párrafo cuarto, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 90, 91 fracción III, 92, 95, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3 fracciones III y IV, 4, 7 fracción II, 9 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de acuerdo a los artículos 1, 2, 3 fracción III y IX, 46 número 2, 47, 50, 51 y 52 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 196, 197 y 199 Bis del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, en funciones la autoridad resolutoria del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de acuerdo a las facultades que le competen tiene a bien emitir la resolución definitiva dentro del presente Procedimiento Sancionatorio de Responsabilidad Administrativa.

II.- Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, siendo las trece horas con once minutos fue presentado en las oficinas de la Dirección de Investigación Administrativa el oficio CC-DAACSP-077/2020 suscrito por el Lic. Francisco Roberto Riverón Flores informando que el C. Sergio Alberto Camarena Cobián, con nombramiento de Auxiliar Administrativo adscrito a la Coordinación General de Construcción de la Comunidad, presuntamente no cumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial; acompañando en forma de anexo una constancia de no presentación de declaración de situación patrimonial correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, elaborada por la L.A. María Elvia Álvarez Hernández.

En virtud de lo anterior se solicitó la intervención de la Contraloría Ciudadana por presuntas irregularidades cometidas por el servidor público **Sergio Alberto Camarena Cobian**, al que se le podría atribuir responsabilidad administrativa, en base a los consiguientes

HECHOS:

2.- Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, la Dirección de Área de Investigación Administrativa se avocó al conocimiento de los hechos para desahogar el procedimiento de investigación administrativa correspondiente, registrando el mismo en el expediente rotulado bajo la denominación CC-DAIA/PIA/041/2020, acordando tener por recibido el oficio y su anexo previamente mencionados.

3.- Con fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte se giró oficio requiriendo al C. Sergio Alberto Camarena Cobián para que dentro un plazo de treinta días naturales posteriores a la recepción del mismo presentara su declaración de situación patrimonial correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, así mismo expresara la razón por la que omitió el cumplimiento de su obligación como servidor público, bajo el apercibimiento que de no presentarla en el plazo señalado se procedería a dar vista al Contralor Municipal en su carácter de titular del Órgano de Control Interno a efecto de que declare sin efecto su nombramiento o contrato en términos del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4.- Con fecha dos de diciembre del año dos mil veinte se practicó una diligencia cuyo objeto consistía en notificar personalmente en términos del artículo 193 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al C. Sergio Alberto Camarena Cobián, sin embargo a pesar de que el personal designado para tal efecto se constituyó legalmente en las oficinas de la Dirección de Construcción de la Comunidad ubicadas en la unidad administrativa Pila Seca, local 16 donde fueron recibidos por una persona del sexo femenino que dijo llamarse Rosario Sánchez, sin embargo no se encontró en posibilidad de identificarse al no portar documento idóneo para acreditar dicha circunstancia, misma que manifestó que el servidor público a notificar había cambiado de área de adscripción, motivo por el cual se levantó la constancia correspondiente para los efectos legales a lugar.

5.- Con fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, la Dirección de Área de Investigación Administrativa en su carácter de autoridad investigadora emitió un acuerdo mediante el cual se requirió información a la Dirección de Recursos Humanos solicitando informara si el C. Sergio Alberto Camarena Cobián se encontraba activo como servidor público, de pronunciarse en sentido afirmativo señalara cuál es el cargo que ostenta, en qué área de adscripción se desempeña y adicionalmente remitiera copia certificada de los nombramientos a nombre del mismo que obren en su expediente laboral desde el momento en el que ingreso al Ayuntamiento de Tlaquepaque hasta la fecha de suscripción del referido acuerdo.

6.- Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte la Dirección de Área de Investigación Administrativa en su carácter de dependencia pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Tlaquepaque recibió de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental la circular 13547, en la que se informa las fechas correspondientes al segundo periodo vacacional del año dos mil veinte, señalando como inhábiles los días comprendidos desde el lunes veintiuno de diciembre del dos mil veinte hasta el cinco de enero del año dos mil veintiuno, resultando necesaria su consideración a fin de realizar el computo de plazos.

7.- Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte la Dirección de Área de Investigación Administrativa en su carácter de autoridad Investigadora giró el oficio CC-DAIA/614/2020 en el que se requirió a la Directora de Recursos Humanos Lic. Elizabeth Cerpa Gallegos se pronunciara respecto a los puntos señalados en el acuerdo de fecha ocho de diciembre.

8.- Con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte la Dirección de Área de Investigación Administrativa en su carácter de autoridad Investigadora dio por recibida la circular 13547 fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte signada electrónicamente por la Coordinadora General de Administración e Innovación Gubernamental Lic. Rocío Rodríguez Amaya.

9.- Con fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno la Dirección de Área de Investigación Administrativa en su carácter de autoridad Investigadora giró el oficio CC-DAIA/27/2021 en el que se Requirió al Director de Área de Auditoria, control y Situación Patrimonial Lic. Francisco Roberto Riverón Flores informara si el servidor público bajo investigación presento su declaración durante el transcurso de la investigación.

10.- Con fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno la Dirección de Área de Investigación Administrativa en su carácter de autoridad investigadora recibió el oficio CC-DAACSP-02/2021 suscrito por el Lic. Francisco Roberto Riverón Flores Director del Área de Auditoria, Control y Situación Patrimonial, en respuesta al oficio CC-DAIA/27/2021 informando que el Servidor Público acudió a presentar las declaraciones patrimoniales de cuya omisión se desprendió el

procedimiento de investigación, acompañando a manera de anexo una constancia de presentación de declaración patrimonial elaborada por la L.A María Elvia Álvarez Hernández.

11.- Con fecha veinticinco de enero del año dos mil veintiuno la Dirección de Área de Investigación Administrativa en su carácter de autoridad Investigadora dio por recibido el oficio CC-DAACSP-02/2021 mediante el cual se informa que el C. Sergio Alberto Camarena Cobián presento su declaración, acompañado de un anexo consistente en una constancia de presentación de declaración de situación patrimonial.

12.- Con fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno la Dirección de Área de Investigación Administrativa en su carácter de dependencia pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Tlaquepaque recibió de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental la circular 14802, en la que se informa las fechas correspondientes al primer periodo vacacional del año dos mil veintiuno, señalando como inhábiles los días comprendidos desde el lunes veintinueve de marzo del dos mil veintiuno hasta el trece de abril del año dos mil veintiuno, resultando necesaria su consideración a fin de realizar el computo de plazos.

13.- Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno la Dirección de Área de Investigación Administrativa en su carácter de autoridad Investigadora dio por recibida la circular 14802 fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno signada electrónicamente por la Directora de Recursos Humanos Lic. Elizabeth Cerpa Gallegos.

14.- El día trece de mayo del año dos mil veintiuno se recibió en las oficinas de la Dirección de Investigación Administrativa el oficio 1002/2021 suscrito por la Lic. Elizabeth Cerpa Gallegos Directora del Área de Recursos Humanos el día once de mayo del año dos mil veintiuno en el que informó que el C. Sergio Alberto Camarena Cobián se encuentra activo en el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y remitió 14 catorce fojas útiles en las que se aprecian copias certificadas de los nombramientos de dicho servidor público.

15.- Con fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, la Dirección de Área de Investigación Administrativa en su carácter de autoridad investigadora emitió un acuerdo mediante el cual se cierra la etapa de instrucción y se ponen los autos a la vista para que se sirva analizar la información recabada y proceda a resolver el procedimiento de investigación administrativa.

16.- El día catorce de mayo del año dos mil veintiuno, la Dirección de Área de Investigación Administrativa emitió un acuerdo en el que realizo la Calificación de la Falta Administrativa, concluyendo la existencia de una falta NO GRAVE, con motivo de la omisión del servidor público Sergio Alberto Camarena Cobian.

17.- El día veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, esta autoridad investigadora levantó constancia asentando que el acuerdo de calificación de la presunta falta administrativa cometida por el servidor público Sergio Alberto Camarena Cobian no fue recurrido a través de la interposición del recurso de inconformidad dentro del plazo señalado por la ley, precluyendo el derecho de quienes no se manifestaron en contra y quedando firme el acuerdo.

18.- En fecha 15 de junio del 2021, la Autoridad Investigadora remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Substanciadora, Dirección de Área de Responsabilidad Administrativa, recibiendo el informe con la misma fecha.

19.- El día 21 de junio del año 2021, la Autoridad Substanciadora Dirección de Área de Responsabilidad Administrativa, tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual señaló fecha para que se llevara a cabo la audiencia inicial, fijándose para el día 12 de agosto del presente año, a las 11:30 once treinta horas.

20.- Con fecha del día 27 de julio del 2021, se notificó al presunto responsable Sergio Alberto Camarena Cobian, de la fecha y hora de la Audiencia Inicial.

21.- Con fecha 28 de julio del 2021, la Autoridad de Responsabilidad Administrativa remitió oficios a la Autoridad Investigadora para notificarle de la fecha y hora de la audiencia inicial y a Sindicatura para solicitar que asignara un abogado defensor al servidor público Sergio Alberto Camarena Cobian, oficios con número DARA-047 y DARA-048, ambos del 2021.

22.- El día 12 de agosto del 2021, se llevó acabo la audiencia inicial compareciendo el presunto responsable a rendir su contestación y ofrecer sus pruebas en presencia de su abogado y las demás partes del procedimiento administrativo.

23.- Pruebas que aportaron tanto el presunto responsable Sergio Alberto Camarena Cobian, en la audiencia inicial, y la autoridad investigadora, haciendo mención de las pruebas que presentó el servidor público arriba señalado,

24.- Mediante acuerdo de fecha 17 de agosto del 2021, la Autoridad de Responsabilidad Administrativa, admitió las pruebas que presentaron tanto el presunto responsable y la Autoridad Investigadora.

25.- En la misma fecha 17 de Agosto del presente año, la autoridad substanciadora, tuvo por cerrado el periodo de desahogo de pruebas y abrió el periodo de alegatos por un término común de 5 cinco días para las partes.

26.- Con fechas 17 de Agosto ambas del año 2021, se notificó al presunto responsable Sergio Alberto Camarena Cobian y a la Autoridad Investigadora para que ofrecieran sus alegatos dentro del plazo de 5 cinco días hábiles ante la Autoridad Substanciadora.

27.- Con fecha 20 y 24 de agosto de 2021, tanto la presunto responsable como la autoridad investigadora rindieron sus alegatos.

28.- Mediante acuerdo de fecha 25 de Agosto del 2021, la Autoridad de Responsabilidad Administrativa en su carácter de autoridad substanciadora, remitió las actuaciones a la Autoridad Resolutora para que dictara la resolución definitiva.

29.- Asimismo, para la correcta integración del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se tienen a la vista los antecedentes laborales que obran en el expediente de la investigación administrativa, concernientes al servidor público **SERGIO ALBERTO CAMARENA COBIAN**, y una vez asentado lo anterior, esta autoridad procede a determinar, tomando en cuenta los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- El Contralor Municipal, en calidad de autoridad resolutora, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio PRALG/011/2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14,16 y 108 párrafo cuarto, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 90, 91 fracción III, 92, 95, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 fracciones I, II, III y IV, 3, fracciones III, IV, XVI, 4 fracciones I, II, 6, 7 fracción I, 8, 9 fracciones XVIII, XXI y XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, además de encontrarnos en tiempo y forma para hacerlo. Así como la personalidad de las partes que integran este procedimiento se encuentra justificada en actuaciones del mismo, por lo que ésta Contraloría Municipal se encuentra legitimada para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

2.- Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, siendo las trece horas con once minutos fue presentado en las oficinas de la Dirección de Investigación Administrativa el oficio CC-DAACSP-077/2020 suscrito por el Lic. Francisco Roberto Riverón Flores informando que el C. Sergio Alberto Camarena Cobián, con nombramiento de Auxiliar Administrativo adscrito a la Coordinación General de Construcción de la Comunidad, presuntamente no cumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial; acompañando en forma de anexo una constancia de no presentación de declaración de situación patrimonial correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, elaborada por la L.A. María Elvia Álvarez Hernández.

3.- la Autoridad Investigadora se avoco al conocimiento de los hechos antes mencionados registrando el procedimiento de investigación administrativa con el numero de expediente CC-DACDRA/PIA/041/2020 de conformidad co el numero 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4.- Con respecto al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que emitió la Autoridad Investigadora de Acuerdo a las Investigaciones realizadas resolvió la existencia de la presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor público Sergio Alberto Camarena Cobian por ser omiso en haber presentado su declaración patrimonial en el mes de mayo de los ejercicios fiscales de modificación 2018 y 2019 presentadas de manera extemporánea, se desprende la falta cometida por el servidor público en referencia, en razón a los motivos que a continuación se describen:

"... I. Competencia. La Dirección de Área de Investigación Administrativa es competente para conocer del presente procedimiento de investigación de acuerdo a las atribuciones conferidas a la Contraloría Ciudadana a partir del día veintidós de mayo del año dos mil diecinueve fecha en que se realizó una reforma al Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, donde le fue conferida la facultad de investigar actos presuntamente constitutivos de faltas administrativas cometidas por servidores públicos según lo dispuesto por los artículos 1, 6, 14, 16, 108, 115 fracción I, párrafos primero y tercero inciso I, párrafo dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 7, 90, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, 100, 111, 112, 113, 116, 117, 118, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Jalisco; 130 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Estado de Jalisco; 1, 2, 3, fracción VII y 4 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco; 1, fracción III, IV, y 2, 3, 4, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 196, fracción XX, 197, fracción VII y 200 fracciones I, II, III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; y 6, fracciones IV, V, y XV, 7 fracciones VII, VIII, X y XIX y 12 fracciones II, III y VII del Reglamento Interior del Órgano de Control Interno.

II. Razonamiento. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 108 párrafo cuarto faculta a los congresos de las Entidades Federativas para precisar el carácter de aquellos que serán considerados servidores públicos a efecto de determinar responsabilidades por acción u omisión a quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; en ese sentido la legislatura del local incorporó a la constitucional del Estado de Jalisco en su artículo 92 el texto que enseguida se presenta:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado', del Tribunal Electoral del Estudio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los Organos internos de control, así como los servidores Públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, Y en congreso Local, en la administración pública del estado o de los municipios así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados , fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

En ese orden de ideas y como se desprende del informe de la Directora de Recursos Humanos Lic. Elizabeth Cerpa Gallegos remitido a esta autoridad investigadora en los términos expuestos en el apartado resultando, el C. Sergio Alberto Camarena Cobian se desempeña como Auxiliar Administrativo en el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, adscrito a la Coordinación General de Construcción de la Comunidad razón por lo cual en términos del texto constitucional deberá ser considerado servidor público y ser sujeto de responsabilidad administrativa.

De tal manera que el vínculo jurídico existente entre el municipio y el servidor público, con motivo de la actividad de este último en el servicio público, se genera la obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables; resultando que en el caso concreto la norma al obligar al servidor público a presentar una declaración de su patrimonio dentro de los plazos previstos le impone una carga positiva que necesariamente deberá observarse, por lo que la omisión de presentar la declaración patrimonial constituye un acto sancionable a la luz de la legislación nacional

En lo que respecta a la obligación, se desprende del texto del artículo 460 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

"Artículo 46

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que reaula y que corresponden alas siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, I prescripciones, las sanciones y las denuncias, así como las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

II. Los mecanismos de prevención y rendición de cuentas, evolución, las declaraciones de intereses y manifestación de de presentar la constancia de presentación de declaración complementarias;"

Resultando jurídicamente vinculante el numeral 32 de la sección segunda denominada de los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses de la ley general de responsabilidades administrativas,

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

En tanto que los plazos para presentar la misma se encuentran previstos por el artículo 33º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se señala:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;"

Mientras que será un acto sancionable en virtud del Numeral 49º en su fracción cuarta de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece lo siguiente:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"

La omisión de acatar la obligación antes mencionada constituye por si misma una falta administrativa sancionable, en virtud de presumirse la intención voluntaria o involuntaria de mantener oculto el patrimonio adquirido por el servidor público durante su desempeño, contraviniendo el principio de rendición de cuentas previsto por el numeral 7º de la Ley general de Responsabilidades Administrativas.

En este sentido como se desprende del resultando décimo primero, el servidor público subsano la omisión de presentar su declaración según lo informa el Director de Área de Auditoría, control y Situación Patrimonial Lic. Francisco Roberto Riverón Flores en su oficio CC-DAACSP-02/2021 al que acompañó un anexo consistente en una constancia de presentación de declaración de situación patrimonial, sin embargo este la hizo extemporáneamente acto que deberá ser valorado al momento de calificar la sanción impuesta con motivo de la omisión, pues esta habrá de ser proporcional a la o las conductas del servidor público.

Resulta necesario señalar que la conducta imputable al servidor público se encuentra plenamente acreditada en razón de que la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses se genera a partir del momento en el que ingresa al servicio público, señalando para los efectos de esta calificación que el alta corresponde al día 16 diecisésis de octubre del 2018 dos mil dieciocho tal y como se desprende del nombramiento de supernumerario de folio 298 relativo al servidor público número 8894 remitido a esta autoridad por conducto del oficio R.H. Of. 1002/2021 por lo que a partir del alta deberá iniciarse el computo previsto por la ley, razón por la cual al presentar su declaración el día 8 ocho de enero del año 2021 dos mil veintiuno según se informa mediante el oficio CC-DAACSP-02/2021 y la constancia que lo acompaña se subsanó la omisión de declarar, sin embargo subsiste el incumplimiento al no sujetarse a los plazos y términos previstos por la ley.

Por lo anteriormente expuesto SE SEÑALA LA EXISTENCIA DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA del servidor público encontrándose dentro de los supuestos considerados como NO GRAVES en términos de los artículos 100 párrafo primero y 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo antes expuesto, se aprecia que el servidor público arriba señalado si contravino los numerales anteriormente citados al no haber presentado sus declaraciones patrimoniales de interés y modificación de los ejercicios del 2018 y 2019, éste los debió de haber presentado en tiempo, siendo en el mes de mayo en los años del 2018 y 2019, sin embargo ya obra en

actuaciones las constancias donde se aprecia que en fecha de del 2021, presentó de manera extemporánea las citadas declaraciones del 2018 y 2019, tal y como se desprende de la constancia con número de oficio CP 02/2021.

En virtud de lo anterior con su actuar se encuentra incumpliendo con los artículos 7, 32, 33, 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y numerales 46 numero 1 y 2 fracción I, 47 número 1, 48 numero 1, fracción XVIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por haber sido omiso en presentar sus declaraciones patrimoniales del 2018 y 2019 en el plazo que señala la ley aplicable al caso en cuestión.

En consecuencia, de lo anterior, se desprende que la falta cometida por el servidor público Sergio Alberto Camarena Cobian se califica la falta administrativa como NO GRAVE, con fundamento en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Aministrativa que tiene los elementos establecidos en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa.

5.- La Autoridad Investigadora Dirección de Área de Investigación Administrativa aporto los siguientes medios de convicción:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actuaciones del procedimiento de investigación que obran en el expediente rotulado número CC-DAIA/PIA/041/2020; con la que se pretende acreditar la veracidad de los antecedentes expuestos en el cuerpo del presente documento; señalando con especial énfasis los documentos que se enlistan a continuación en razón de trascendencia en el asunto;

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio CC-DAACSP/077/2020, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por el Director de Área de Auditoría, Control y Situación Patrimonial, Lic. Francisco Roberto Riverón Flores en el que se denuncia la omisión del C. Sergio Alberto Camarena Cobian de cumplir con las obligaciones generadas con motivo de encontrarse activo como servidor público, al que se adjuntó constancia de no presentación de declaración de Situación Patrimonial y de Intereses correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio CC-DAACSP/02/2021, de fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Área de Auditoría, Control y Situación Patrimonial, Lic. Francisco Roberto Riverón Flores, en el que se informa el cumplimiento extemporáneo de la obligación del C. Sergio Alberto Camarena Cobian, al que se adjuntó constancia de presentación de declaración de Situación Patrimonial y de Intereses.

IV- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio R.H Of. No. 1002/2021, de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, suscrito por la Directora del Área de Recursos Humanos, Lic. Elizabeth Cerpa Gallegos, en el que se informa que el C. Sergio Alberto Camarena Cobian se encuentra activo como servidor público, remitiendo copias certificadas de los nombramientos a nombre del mismo.

Documentales que tienen valor probatorio de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y precepto 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como los artículos 298 fracción II y 399 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco.

V.- PRESUNCIONAL.- Legal en cuanto a las presunciones establecidas por la ley que vinculan la libertad de apreciación del Juez y humana en cuanto a la inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, para establecer la existencia de otro desconocido, siempre que beneficien pretensiones de la autoridad investigadora en el presente procedimiento.

VI.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente todas aquellas las manifestaciones realizadas po el servidor público sujeto de responsabilidad que favorezcan las pretensiones de la autoridad investigadora en el presente procedimiento.

Pruebas que se admitieron y se detuvieron por desahogadas por su propia naturaleza de conformidad en lo previsto por los artículos 130, 133, y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas excepto la prueba confesional ficta ya que esta prueba no se admitió de acuerdo a lo previsto por el artículo 130 de la Ley antes mencionada

6.- En cuanto a los **alegatos** presentados por la Autoridad Investigadora siendo los siguientes:

"... I. El Procedimiento de Investigación Administrativa inicio a solicitud del Director de Área de Auditoria, Control y Situación Patrimonial del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Licenciado Francisco Roberto Riverón Flores, mediante su oficio CCDAACSP-077/2020 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, mediante el cual solicita se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra del C. Sergio Alberto Camarena Cobián en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial modificación del ejercicio 2018 y 2019 y anexo para ello una constancia de no presentación.

Para ello, solicito se tome en consideración las pruebas ofrecidas por mi parte, ya que de los hechos quedaron debidamente acreditados, toda vez que el servidor público Sergio Alberto Camarena Cobián en su encargo de auxiliar administrativo adscrito a la Coordinación General de Construcción a la Comunidad, con el oficio R.H. Of. 1002/2021 de fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Área de Recursos Humanos, Licenciada Elizabeth Cerpa Gallegos mediante el cual informa que se encuentra activo como servidor público, documento que se ofreció como prueba documental pública.

Así mismo como las copias certificadas del nombramiento, que fueron adjuntado al oficio anteriormente mencionado, desprendiéndose que el Sergio Alberto Camarena Cobián es servidor público activo por lo tanto tiene la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial bajo protesta de decir verdad ante el respectivo Órgano Interno de Control por conducto de la Dirección de Área de Auditoría, Control y Situación Patrimonial adscrita a la Contraloría Ciudadana de conformidad con los artículos 7, 33, fracción II, 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidad Administrativa.

Aunado a ello, se destaca que el C. Sergio Alberto Camarena Cobián tiene la obligación y que la misma fue subsanada al haber presentado su declaración de Situación Patrimonial ante la Dirección de Área de Auditoría, Control y de Situación Patrimonial, sin embargo, esta fue realizada en forma extemporánea.

II. Ahora bien, por lo que ve a su contestación del servidor público Sergio Alberto Camarena Cobián en la audiencia inicial sus manifestaciones de las cuales no se deberán de tomar como una justificación legalmente ya que aunado a ello presenta como prueba documental copias simples de las constancias médicas de diferentes fechas, mismas que la autoridad de responsabilidad administrativa deberá de verificar si las mismas tienen los requisitos de un documento legal como para valorarlas como un documento expedido por una institución gubernamental.

Sin embargo, aunque estas constancias reúnan los requisitos legales para tomarlas en consideración el servidor público Sergio Alberto Camarena Cobián se da la hipótesis del incumpliendo en forma extemporánea de su obligación de realizar la declaración de situación patrimonial e Intereses del año 2018 y 2019.

Ahora por las pruebas ofertadas, por el presunto responsable no le favorecen en nada ya que las mismas acreditan plenamente lo manifestado por esta autoridad de investigación administrativa.."
(sic)

Alegatos presentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones III y IV de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7.- El presunto responsable **Sergio Alberto Camarena Cobian**, dentro de la Audiencia Inicial a través de su defensor, contesto en base a los hechos que se le imputan y manifestó lo siguiente;

" Mi representado se presenta a contestar los hechos que se me imputan y que el motivo por el cual no se presentaron a tiempo sus declaraciones correspondientes de los ejercicios 2018 y 2019, fue por la razón de que estaba incapacitado hasta la fecha, dado de que tiene un infarto cerebral teniendo como descubrimiento un tumor en la hipófisis y el cual estuvo 4 meses en terapia intensiva, 3 meses en terapia intermedia y dos en piso, sin poder hablar ni caminar y con paraplejia, esto fue a partir del mes de septiembre del año del 2017, y hasta la fecha sigue en incapacidad y sigue en tratamiento por lo del tumor y está programado para la operación y sigue yendo a fisioterapia de movilidad y del habla. Razón por la cual sus declaraciones fueron presentadas en forma extemporánea por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se solicita que la autoridad se abstenga de sancionarlo por el hecho de que los actos que se le imputan ya han quedado subsanados y que a esto no es una falta grave.

Y en estos momentos para justificar lo anterior se ofrecen como pruebas las documentales consistentes en la constancias médicas y prescripción, nota de atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 05 de mayo del año 2019, y 31 de mayo del 2018, así como los CDS que contienen los expedientes del protocolo cerebral, Y que en estos momento se exhiben, asimismo el informe expedido por el Instituto del Seguro Social correspondiente a los antecedentes de interés hipertensión arterial, cerebral, con hemorragia cerebral intracerebral, talámico izquierdo, ofreciendo de igual manera el oficio CCDAACSP-02 2021, correspondiente a la constancia de presentación en la Dirección de Área de Auditoria, Control y Situación Patrimonial con relación a su declaración de situación patrimonial de fecha 15 de enero del 2021, las cuales anexa en copia, ofreciendo de igual manera las constancias de presentación de sus declaraciones patrimoniales de los ejercicios del 2018 Y 2019, presentándolas en fecha 08 de enero del 2021, anexándose de todas las documentales ya mencionadas las originales para que sean cotejadas con las copias simples que en estos momentos se dejan en el presente procedimiento, devolviéndose las originales al servidor público... (sic)

8.- Puebas que aportaron tanto el presunto responsable Sergio Alberto Camarena Cobian, en la audiencia inicial y la autoridad investigadora haciendo mención de las pruebas que presento el servidor publico arriba señalado, siendo las siguientes:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia medica NSS0492-74-3686 expedido por el medico **FÉLIX ALFREDO** del Instituto Mexicano del Seguro Social, procedimiento de Consultorio, Examen neurologico, Diagnóstico: secuelas de accidente vascular encefálico no especificado como hemorrágico o isquémico.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el diagnostico medico de fecha 21 de octubre del año 2016 expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social donde se desprende el motivo de su incapacidad.

Detalles del procedimiento TC CRANEO,

Comparación, paciente con diagnostico de envio de hemorragia Intracerebral,

Resultados, adecuada diferenciación entre sustancia gris y blanca centros semiovales coronas radiadas muestran densidad homogénea se observa una pequeña área de gliosis y encefalomalacia a nivel del centro semioval izquierdo con extensión hacia el hipocampo ipsilateral, además observo la presencia de una lesión ocupativa de aspecto tumoral con origen en la silla turca con extensión supraselar y hacia el seno cavernoso derecho a considerar como primera posibilidad un macroadenoma hipofisario.

Nucleos caudados lenticulares y ambos talamos son simétricos de aspecto y densidad normal. Mesencéfalo y puente son simétricos con densidad normal Hemisferios cerebelosos conservan su diferenciación entre sustancia gris y blanca vermix y cuarto ventrículo son centrales de configuración y densidad normal cisterna magna conserva su morfología y densidad. Línea media central sin evidencia de colección epidural ni subdural. Sistema ventricular con aspecto y densidad normal cisternas de la base y de los angulos pontocerebelosos conservan su densidad y aspecto. Calcificación fisiológica de plexos coroides y región pineal. Estructuras de base de cráneo y bóveda craneal son normales órbitas y contenido sin alteraciones. Tejidos blandos con grosor y densidad normal.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las Constancias del Servidor Publico del servicio de neurología expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 31 de mayo del año 2018. .

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las Declaraciones Patrimoniales de los ejercicios 2018 y 2019 presentadas ante el departamento de Situacion Patrimonial 8 de enero del año 2021.

Prueba que se admitió y se tuvieron pordesahogadas dada por su propia naturaleza de conformidad en lo previsto por los artículos 130, 133, y 134 de la ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en los 3 CDS. Originales que anexo donde se comprueba su estado de salud del tumor que tiene en su cerebro. Prueba que se admitió y se tuvieron por desahogadas dada por su propia naturaleza de conformidad en lo previsto por los artículos 130, 133, y 134 de la ley General de Responsabilidades Administrativas.

9.- El presunto responsable **Sergio Alberto Camarena Cobian** presento en tiempo sus alegatos siendo los siguientes.

"Que por mi propio derecho comparezco a expresar mis alegatos solicitando que se tomen en cuenta todas las incapacidades q ue presente dentro del citado procedimiento administrativo en las cuales acredito que he estado o incapacitado y hasta la fecha por el problema que tengo actualmente y por ello demuestro que por ese motivo no pude presentar en tiempo mis declaraciones patrimoniales de los ejercicios del 2018 y 2019 sin embargo ya las presente y los actos que se me imputan ya que laron subsanados por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas solicito que esta autoridad se abstenga de sancionarme además de que los actos que realice no ocasionan nungún daño económico que ocacione un perjuicio a la Hacienda Pública y aparte que es la primera vez que me encuentro en un procedimiento de carácter administrativo por tal motivo pido que se resuelva en mi favor la no responsabilidad.

Alegatos presentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones III y IV de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

10.- Analizando todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del presente expediente número PRALG/011/2021, se aprecia que el servidor público Sergio Alberto Camarena, no presentó su declaración de situación patrimonial e interés de los ejercicios 2018 y 2019, dentro del mes de mayo de cada año; no obstante que debido a la pandemia del COVID-19 se amplió el plazo por lo que respecta al ejercicio 2019, siendo hasta el 31 de julio de 2020. Por lo que contravino lo establecido en los artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan:

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

De lo antes expuesto, se aprecia que el servidor público arriba señalado si contravino los numerales anteriormente citados al no haber presentado sus declaraciones patrimoniales de interés y modificación de los ejercicios del 2018 y 2019, éste los debió de haber presentado en tiempo, siendo en el mes de mayo en los años del 2019 y 2020, como se demuestra en el oficio CNP 05/2020.

Si bien es cierto, que el servidor público Sergio Alberto Camarena en la audiencia inicial contestó que sí presentó sus declaraciones patrimoniales de interés y modificación de los ejercicios de 2018 y 2019, éstas fueron hasta el día 08 de enero de 2021, como se demostró con la constancia con número de oficio CP 02/2021.

Así mismo, expresó que no se presentaron a tiempo sus declaraciones correspondientes de los ejercicios 2018 y 2019, por la razón de que estaba incapacitado hasta la fecha, dado de que tuvo un infarto cerebral teniendo como descubrimiento un tumor en la hipófisis y el cual estuvo 4 meses en terapia intensiva, 3 meses en terapia intermedia y dos en piso, sin poder hablar ni caminar y con paraplejía, esto fue a partir del mes de septiembre del año del 2017, y hasta la fecha sigue en incapacidad constantemente y sigue en tratamiento por lo del tumor y está programado para la operación y sigue yendo a fisioterapia de movilidad y del habla; además se tomen en cuenta todas las incapacidades que presente dentro del citado procedimiento administrativo en las cuales acredito que he estado incapacitado y hasta la fecha por el problema que tengo actualmente y por ello demuestro que por ese motivo no pudo presentar en tiempo mis declaraciones patrimoniales de los ejercicios del 2018 y 2019 sin embargo, ya las presente.

Se aprecia que el servidor público que el servidor público Sergio Alberto Camarena si contravino los artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no haber presentado sus declaraciones patrimoniales de interés y modificación de los ejercicios del 2018 y 2019 en el plazo establecido; pero atendiendo a que la falta cometida por el presunto responsable se considera como no grave y no

ha sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, de igual manera no hubo dolo en su omisión; estando dentro de los supuestos que señala el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. *No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. *No haya actuado de forma dolosa*

Además de que con la omisión del servidor público Sergio Alberto Camarena Cobian no existió ningún daño ni perjuicio ocasionado a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos; aunado a eso en su momento se encontraba bajo incapacidad médica, y en el expediente personal el servidor público Sergio Alberto Camarena Cobian no tiene antecedentes de otros procedimientos administrativos sancionatorios. Antecedentes que sirven para sustentar lo establecido en el precepto 101 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que literalmente expresa:

Artículo 101.- Las autoridades substancialadoras, o en su caso las resolutorias se abstendrán de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis.

II.- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Por los fundamentos y rozamientos anteriores, esta autoridad resolutora considera que de conformidad en lo dispuesto por los artículo 77, 101 fracción II, y 208 fracciones X y XI de la Ley Multicitada se **ABSTIENE DE SANCIÓN** al servidor público Sergio Alberto Camarena Cobian, y déjese constancia en el Órgano Interno de Control de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior. se emiten los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se decreta **LA ABSTENCIÓN DE SANCIÓN** al servidor público **SERGIO ALBERTO CAMARENA COBIAN**, de acuerdo a los numerales 77 y 101 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por los motivos y razonamientos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Dirección de Responsabilidad Administrativa al Servidor Público **SERGIO ALBERTO CAMARENA COBIAN**, quien tiene el nombramiento de auxiliar administrativo adscrito a la Coordinación General de Construcción de la Comunidad de este Ayuntamiento Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, del contenido de la citada resolución, otorgándole una copia simple de la misma.

TERCERO. Notifíquese a la Autoridad Investigadora, la Dirección de Área de Investigación Administrativa, y al Secretario General de este Gobierno de San Pedro

Tlaquepaque el sentido de la presente resolución, por ser su superior jerárquico del servidor público antes mencionado.

CUARTO. Notifíquese a la Dirección de Recursos Humanos la presente resolución para que se integre al expediente personal del servidor público Jorge Martínez Sánchez.

QUINTO. Anótese en el Órgano Interno de Control la constancia de la no imposición de la sanción (Abstención de Sancionar) al servidor público Sergio Alberto Camarena Cobian de conformidad con el artículo 77 y 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma el L.C. Luis Fernando Ríos Cervantes, Contralor Municipal de este Gobierno de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; en su carácter de autoridad resolutora del Órgano de Control Interno.

L. C. LUIS FERNANDO RÍOS CERVANTES
Contralor Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco
En su carácter de Autoridad Resolutora del Órgano de Control Int

LIC. LILIA NANCY DE LA ROSA RAMÍREZ
Testigo de Asistencia

A circular stamp containing a map of the state of Jalisco with the city of Tlaquepaque highlighted. Below the map, the text reads "Gobierno de TLAQUEPAQUE CONTRALORÍA CIUDADANA". A handwritten signature is overlaid on the left side of the stamp.